



Council of the
European Union

004228/EU XXVI.GP
Eingelangt am 04/12/17

Brussels, 4 December 2017
(OR. en, es)

15378/17

Interinstitutional File:
2017/0228 (COD)

TELECOM 340
COMPET 854
MI 921
DATAPROTECT 205
JAI 1167
CODEC 2007
INST 453
PARLNAT 283

COVER NOTE

From: the Spanish Parliament
date of receipt: 21 November 2017
To: the President of the European Council

Subject: Proposal for a Regulation of the European Parliament and of the Council on a framework for the free flow of non-personal data in European Union [doc. 12244/17 - COM(2017) 495 final]
- Opinion on the application of the Principles of Subsidiarity and Proportionality¹

Delegations will find attached the above-mentioned document.

¹ Translation(s) of the opinion may be available on the Interparliamentary EU Information Exchange website (IPEX) at the following address: <http://www.ipex.eu/IPEXL-WEB/dossier/document/COM20170495.do>



INFORME 28/2017 DE LA COMISIÓN MIXTA PARA LA UNIÓN EUROPEA, DE 8 DE NOVIEMBRE DE 2017, SOBRE LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD POR LA PROPUESTA DE REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO RELATIVO A UN MARCO PARA LA LIBRE CIRCULACIÓN DE DATOS NO PERSONALES EN LA UNIÓN EUROPEA (COM (2017) 495 FINAL) (2017/0228 (COD) (SWD (2017) 304 FINAL) (SWD (2017) 305 FINAL)

ANTECEDENTES

A. El Protocolo sobre la aplicación de los principios de subsidiariedad y proporcionalidad, anejo al Tratado de Lisboa de 2007, en vigor desde el 1 de diciembre de 2009, ha establecido un procedimiento de control por los Parlamentos nacionales del cumplimiento del principio de subsidiariedad por las iniciativas legislativas europeas. Dicho Protocolo ha sido desarrollado en España por la Ley 24/2009, de 22 de diciembre, de modificación de la Ley 8/1994, de 19 de mayo. En particular, los nuevos artículos 3 j), 5 y 6 de la Ley 8/1994 constituyen el fundamento jurídico de este informe.

B. La Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a un marco para la libre circulación de datos no personales en la Unión Europea, ha sido aprobada por la Comisión Europea y remitida a los Parlamentos nacionales, los cuales disponen de un plazo de ocho semanas para verificar el control de subsidiariedad de la iniciativa, plazo que concluye el 6 de diciembre de 2017.

C. La Mesa y los Portavoces de la Comisión Mixta para la Unión Europea, el 17 de octubre de 2017, adoptaron el acuerdo de proceder a realizar el examen de la iniciativa legislativa europea indicada, designando como ponente a la Senadora D^a. M.^a Mercedes Mallol Gil, y solicitando al Gobierno el informe previsto en el artículo 3 j) de la Ley 8/1994.

D. Se ha recibido informe del Gobierno. Asimismo, se han recibido informes del Parlamento de Galicia, del Parlamento de La Rioja y del Parlamento de Cantabria, comunicando la toma de conocimiento, el archivo o la no emisión de dictamen motivado.

E. La Comisión Mixta para la Unión Europea, en su sesión celebrada el 8 de noviembre de 2017, aprobó el presente



INFORME

1.- El artículo 5.1 del Tratado de la Unión Europea señala que *“el ejercicio de las competencias de la Unión se rige por los principios de subsidiariedad y proporcionalidad”*. De acuerdo con el artículo 5.3 del mismo Tratado, *“en virtud del principio de subsidiariedad la Unión intervendrá sólo en caso de que, y en la medida en que, los objetivos de la acción pretendida no puedan ser alcanzados de manera suficiente por los Estados miembros, ni a nivel central ni a nivel regional y local, sino que puedan alcanzarse mejor, debido a la dimensión o a los efectos de la acción pretendida, a escala de la Unión”*.

2.- La Propuesta legislativa analizada se basa en el artículo 114 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, que establece lo siguiente:

“Artículo 114

1. Salvo que los Tratados dispongan otra cosa, se aplicarán las disposiciones siguientes para la consecución de los objetivos enunciados en el artículo 26. El Parlamento Europeo y el Consejo, con arreglo al procedimiento legislativo ordinario y previa consulta al Comité Económico y Social, adoptarán las medidas relativas a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros que tengan por objeto el establecimiento y el funcionamiento del mercado interior.

2. El apartado 1 no se aplicará a las disposiciones fiscales, a las disposiciones relativas a la libre circulación de personas ni a las relativas a los derechos e intereses de los trabajadores por cuenta ajena.

3. La Comisión, en sus propuestas previstas en el apartado 1 referentes a la aproximación de las legislaciones en materia de salud, seguridad, protección del medio ambiente y protección de los consumidores, se basará en un nivel de protección elevado, teniendo en cuenta especialmente cualquier novedad basada en hechos científicos. En el marco de sus respectivas competencias, el Parlamento Europeo y el Consejo procurarán también alcanzar ese objetivo.

4. Si, tras la adopción por el Parlamento Europeo y el Consejo, por el Consejo o por la Comisión de una medida de armonización, un Estado miembro estimare necesario mantener disposiciones nacionales, justificadas por alguna de las razones importantes contempladas en el artículo 36 o relacionadas con la protección del medio de trabajo o del medio ambiente, dicho Estado miembro notificará a la Comisión dichas disposiciones así como los motivos de su mantenimiento.



CORTES GENERALES

5. Asimismo, sin perjuicio del apartado 4, si tras la adopción de una medida de armonización por el Parlamento Europeo y el Consejo, por el Consejo o por la Comisión, un Estado miembro estimara necesario establecer nuevas disposiciones nacionales basadas en novedades científicas relativas a la protección del medio de trabajo o del medio ambiente y justificadas por un problema específico de dicho Estado miembro surgido con posterioridad a la adopción de la medida de armonización, notificará a la Comisión las disposiciones previstas así como los motivos de su adopción.

6. La Comisión aprobará o rechazará, en un plazo de seis meses a partir de las notificaciones a que se refieren los apartados 4 y 5, las disposiciones nacionales mencionadas, después de haber comprobado si se trata o no de un medio de discriminación arbitraria o de una restricción encubierta del comercio entre Estados miembros y si constituyen o no un obstáculo para el funcionamiento del mercado interior. Si la Comisión no se hubiera pronunciado en el citado plazo, las disposiciones nacionales a que se refieren los apartados 4 y 5 se considerarán aprobadas. Cuando esté justificado por la complejidad del asunto y no haya riesgos para la salud humana, la Comisión podrá notificar al Estado miembro afectado que el plazo mencionado en este apartado se amplía por un período adicional de hasta seis meses.

7. Cuando, de conformidad con el apartado 6, se autorice a un Estado miembro a mantener o establecer disposiciones nacionales que se aparten de una medida de armonización, la Comisión estudiará inmediatamente la posibilidad de proponer una adaptación a dicha medida.

8. Cuando un Estado miembro plantee un problema concreto relacionado con la salud pública en un ámbito que haya sido objeto de medidas de armonización previas, deberá informar de ello a la Comisión, la cual examinará inmediatamente la conveniencia de proponer al Consejo las medidas adecuadas.

9. Como excepción al procedimiento previsto en los artículos 258 y 259, la Comisión y cualquier Estado miembro podrá recurrir directamente al Tribunal de Justicia de la Unión Europea si considera que otro Estado miembro abusa de las facultades previstas en el presente artículo.

10. Las medidas de armonización anteriormente mencionadas incluirán, en los casos apropiados, una cláusula de salvaguardia que autorice a los Estados miembros a adoptar, por uno o varios de los motivos no económicos indicados en el artículo 36, medidas provisionales sometidas a un procedimiento de control de la Unión."



CORTES GENERALES

3.- La Propuesta de Reglamento sobre la libre circulación de datos no personales en la Unión Europea se enmarca dentro “Una estrategia para un Mercado Único Digital de Europa”. Entre las 16 actuaciones que componen el marco estratégico de la economía digital en Europa, la Comisión Europea anunció que propondría una «iniciativa europea de libre flujo de datos», a fin de promover la libre circulación de datos en la Unión Europea”, ya que consideraba que “a veces los nuevos servicios se ven obstaculizados por restricciones al almacenamiento de datos o al acceso a los datos, que a menudo no tienen nada que ver con la protección de los datos personales”. La Comisión Europea indicaba que la iniciativa trataría de poner fin a estas restricciones para favorecer la innovación.

Sin embargo, la Comisión Europea decidió dar más tiempo al debate sobre los principales obstáculos en el desarrollo y explotación de los flujos de datos, así como la discusión de las posibles acciones a llevar a cabo para la superación de los mismos. Para ello, desarrolló la Comunicación “Construir una Economía Europea del Dato”, publicada el pasado 10 de enero de 2017. El objetivo era desarrollar las acciones necesarias para el diseño de una política y un marco legal claro y adaptado al desarrollo de la economía del dato en el ámbito europeo.

Finalmente, en la Comunicación sobre la “Revisión intermedia de la Estrategia para el Mercado Único Digital”, la Comisión Europea anunciaba de nuevo la propuesta legislativa sobre el libre flujo de datos no personales para otoño de 2017, que finalmente ha sido presentada en el marco del debate del Estado de la Unión de 2017 el 13 de septiembre de 2017.

Evaluación de la Propuesta en términos generales y desde el punto de vista de sus repercusiones para España:

Los artículos 1 a 3 especifican el objetivo de la Propuesta, el ámbito de aplicación del Reglamento y las definiciones aplicables a efectos del Reglamento.

En el artículo 1 define como objetivo de la regulación establecer reglas relativas a los requisitos de localización de datos, la disponibilidad de datos para las autoridades competentes y las garantías de portabilidad de datos para usuarios profesionales dentro de la Unión Europea, siempre considerando datos no personales.

El artículo 4 establece el principio de libre circulación de datos no personales en la Unión. Este principio prohíbe cualquier requisito de localización de datos, a menos que se justifique por razones de seguridad pública. La interpretación de seguridad pública es establecida en considerando (12) y remite al artículo 52 del TFUE¹.

El artículo 5 tiene por objeto garantizar la disponibilidad de datos para el control regulatorio por parte de las autoridades competentes, pudiendo requerir acceso físico al



CORTES GENERALES

lugar donde se almacenen los datos. Los usuarios o quien los procese en su nombre no podrán negarse a facilitar el acceso a los datos a las autoridades competentes sobre la base de que los datos se almacenan o procesan en otro Estado miembro. La autoridad competente podrá solicitar la asistencia de una autoridad de otro Estado miembro.

El artículo 6 regula la portabilidad de datos para usuarios profesionales. Establece que la Comisión alentará a los proveedores de servicios a elaborar y aplicar códigos de conducta.

Los artículos 7 y 8 establecen los mecanismos de gobernanza del libre flujo de datos no personales, que consta de un punto único de contacto por Estado miembro y la creación de un Comité de asistencia a la Comisión Europea.

Finalmente, el artículo 9 fija la revisión del Reglamento por la Comisión Europea en cinco años y el artículo 10 fija la entrada en vigor seis meses después de la publicación.

CONCLUSIÓN

Por los motivos expuestos, la Comisión Mixta para la Unión Europea entiende que la Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a un marco para la libre circulación de datos no personales en la Unión Europea, es conforme al principio de subsidiariedad establecido en el vigente Tratado de la Unión Europea.